MODIFICATORIO Y ADICIÓN 001 AL CONTRATO DE OBRA *Nº* SAMC- MDC-001 de 2026

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE CORRALES
CONTRATISTA:	JELVER ONALDO RINCON VARGAS C.C. No 1.052.020.549 de Floresta
VALOR INICIAL:	CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. ($147.599.195,51) COP
Valor adicional	TREINTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34.017.668,59) M/cte.
OBJETO:	**CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RED DE ALCANTARILLADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN SECTOR EL BUJIO DEL MUNICIPIO DE CORRALES – BOYACÁ**
TERMINO:	Tres (03) meses, contados a partir de los requisitos de perfeccionamiento, aprobación de garantías y suscripción del acta de inicio.

Entre los suscritos a saber, **DONALD ARLEY AGUDELO ALFONSO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.498 expedida en Corrales, en su condición de Alcalde Municipal de Corrales, según Acta de Posesión 388 del veintiséis (26) de diciembre de 2023, de la notaria única de Santa Rosa de Viterbo debidamente facultado mediante la ley 136 de 1994 y obrando como Representante Legal del Municipio, en observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1082 de 2015, y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la Administración Pública, así como en uso de sus atribuciones Legales y debidamente facultado para la celebración del presente modificatorio y adición 001, actuando en nombre y representación del Municipio de Corrales, con NIT. 891.855.748-2, quien para efectos del presente contrato se denomina EL MUNICIPIO por una parte y por la otra la JELVER ONALDO RINCON VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.020.549 de Floresta **,** acordamos la realizar Modificatorio y adición 001 No 1 CONTRATO DE OBRA Nº SAMC- MDC-001 de 2026 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El objeto del CONTRATO DE OBRA Nº SAMC- MDC-001 de 2026: Es “CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RED DE ALCANTARILLADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN SECTOR EL BUJIO DEL MUNICIPIO DE CORRALES – BOYACÁ

Que el valor del contrato de obra inicial es por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. ($147.599.195,51) COP

Que la presente Modificación se justificó mediante acta técnica de fecha dieciocho (18) de agosto de 2026 la cual hace parte integral del presente documento Modificatorio y adición 001

Que la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las Entidades Públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes pueden identificar alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a las inicialmente previstas, a lo que se le conoce como "mayores cantidades de obra", "obras adicionales" o adición de "ítems contractuales"; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan "obras extra" o "amplían el alcance" del contrato mediante la celebración de un "contrato adicional".

En ese sentido, dada la naturaleza de este sistema de precios, que contempla la posibilidad de variar las cantidades e ítems originalmente previstos entre las partes, tanto la jurisprudencia como la doctrina han desarrollado los conceptos de "mayores cantidades de obra" y de "obras extras o adicionales", nociones que no corresponden a la misma figura jurídica, tal y como se procede a explicar. Mientras que las "mayores cantidades de obra" implica aumentar las cantidades de los ítems pactados desde el comienzo, la noción de "obras extras o adicionales" exige incluir obras o actividades que no habían sido convenidas, pero que, de todos modos, son indispensables para el cumplimiento del objeto. Sin perjuicio de lo expuesto, fuera de los límites cuantitativos señalados en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula excepcional de modificación de los contratos estatales, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatales. Han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado, y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de orden temporal, formal, material y axiológico para la modificación de un contrato estatal. Estos límites deben ser respetados por la entidad contratante a preservar los principios de origen legal como es el principio de planeación, de selección objetiva de libertad de concurrencia, de transparencia, de igualdad, entre otros, tal y como se explicará a continuación. Por consiguiente, pese a la posibilidad de que se varíen de las cantidades de obra, los contratos a precios unitarios tienen un valor inicial que obedece a la estructuración y planificación que los procede.

En ese sentido, aun cuando el Consejo de Estado ha considerado la posibilidad de ejecutar incluso en valores mayores al cincuenta por ciento (50%) en el sistema de precios unitarios, lo cierto es que, situaciones en las que se ejecuta de manera desproporcionada el valor inicial de un contrato estatal, pueden ser sintomáticas de falencias en la planeación del contrato. 5- Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 [1], la Corte Constitucional señaló

[1] M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…) La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico.

En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso" A su turno, el Consejo de Estado, ha resaltado que la necesidad de modificar los contratos estatales persigue el cumplimiento de ciertos fines.

De esta manera, aunque estos contratos se puedan modificar por acuerdo de la voluntad de las partes, este no puede ser el único fundamento. Señala entonces que las modificaciones deben obedecer a causas reales y ciertas derivadas de la ley y no únicamente de la voluntad de las partes: "(…) la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.(…) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución.

En el mismo sentido refiere en cuento a Actividades no previstas lo siguiente:

Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico.

Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración (…) Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Por esta razón se hace necesaria la elaboración del presente OTRO SI para la modificación de la información anteriormente descrita.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, es viable realizar el presente MODIFICATORIO Y ADICIONAL 001 , conforme a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. – MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (Mayores y menores). Las partes acuerdan modificar las especificaciones técnicas inicialmente establecidas, de conformidad con la sabana de mayores y menores cantidades, la cual hace parte integral del presente documento y se anexa al mismo para todos los efectos legales y contractuales.

CLÁUSULA SEGUNDA. – MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las partes acuerdan modificar las especificaciones técnicas inicialmente establecidas en el contrato, mediante la inclusión de un nuevo ítem denominado "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ADOQUÍN DE ARCILLA VEHICULAR PESADO 10 X 8 X 20 CM (NTC 5282)", el cual será ejecutado de conformidad con las condiciones, especificaciones técnicas, cantidades y precios establecidos en la Resolución de Precios vigente de la Gobernación de Boyacá, así como en el Acta Técnica y demás documentos y anexos que hacen parte integral del presente documento

CLAUSULA TERCERA: ADICIÓN EN VALOR: Adicionar el Valor del **CONTRATO DE OBRA *Nº* SAMC-MDC-001 de 2026** la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34.017.668,59) M/cte. respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No DIS-2026000623 de 25 de agosto de 2026 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARAGRAFO : Posterior al presente adicional, el valor total del contrato asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($181.616.864,10) M/CTE.

CLÁUSULA CUARTA: Todas las cláusulas y estipulaciones contempladas en el contrato principal y que no fueron modificadas en el presente acuerdo, permanecen vigentes en su totalidad y válidas para efectos legales y demás fines pertinentes.

CLÁUSULA QUINTA. – AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS. El CONTRATISTA se obliga a ampliar, modificar y/o ajustar las garantías constituidas a favor de la entidad contratante, de conformidad con las condiciones, valores, cuantías y vigencias que resulten aplicables en virtud del presente modificatorio y adicional, de acuerdo con la naturaleza y alcance de las modificaciones efectuadas al contrato.

CLÁUSULA SEXTA: La presente adición se considera aceptado en su totalidad y perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Dado en Corrales a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2026

El presente otro sí se encuentra firmado electrónicamente a través de la plataforma SECOP II. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma

corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma